

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE:	BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS:	PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por la sociedad BE EXPERT S.A.S. contra las sociedades PROMOTORA LA GIRA II; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S..

La parte demandante solicitó que se libre orden de pago por el capital contenido en los pagarés 03/07; 04/07; 05707; 06/07 y 07/07 objeto de ejecución, junto con los intereses remuneratorios, así como los de mora.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante manifestó de manera sucinta que las sociedades demandadas otorgaron a favor de la ejecutante los pagarés 03/07; 04/07; 05707; 06/07 y 07/07 todos con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020, junto con el reconocimiento de intereses remuneratorios del 1% mensual.

Que las sociedades demandadas incumplieron con el pago del capital de todos los pagarés, como de los intereses de plazo desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020.

Agregó que en todos los títulos valores se pactó cláusula aceleratoria en caso de mora en el pago y que el plazo de cada uno de ellos se encuentra vencido sin que se haya efectuado ningún pago.



TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se libró orden de pago el 3 de marzo de 2021.

Por auto del 5 de octubre de 2022 que repuso el proveído del 6 de septiembre del mismo año se tuvo por notificadas a las sociedades demandadas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 8 de julio de 2022.

Las sociedades demandadas a través de la misma apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron como excepción de mérito, la que denominaron “EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PAGARÉS ARRIMADOS CON LA DEMANDA AL PROCESO, POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS”.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El despacho debe determinar, si se debe seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento o de pago o si se la excepción propuesta enervan las pretensiones de la demanda.

Refirió la apoderada de la parte ejecutada, que las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de demanda fueron suprimidas de la vida jurídica en virtud



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE: BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA
FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

de la cláusula segunda del contrato de transacción, el cual aportó con la contestación de la demanda.

Que con el contrato de transacción se extinguieron las obligaciones de manera total y onerosa por su novación, consistente en la expedición y entrega por las acreedoras de unas facturas cambiarias, que en un futuro quedarían a cargo de una de las sociedades demandadas.

Al respecto ha de señalarse que la novación como modo de extinguir las obligaciones, es definida por el artículo 1687 del Código Civil como “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

La jurisprudencia ha determinado que para que se presente la novación se requiere de los siguientes elementos:

- 1. La sustitución de una obligación válida que se extingue por una nueva que nace, también válida;*
- 2. Que entre las dos prestaciones existan diferencias sustanciales;*
- 3. Que haya intención de novar y*
- 4. Que las partes tengan capacidad para novar.*

Revisado el contrato de transacción allegado con la contestación de la demanda, se encuentra que en efecto este fue suscrito entre la representante legal de la sociedad demandante, así como por el representante legal de las sociedades demandadas, por lo que tienen plena capacidad.

En dicho acuerdo en el literal denominado “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” se relacionaron los pagarés que son objeto de ejecución en el presente trámite en su numeral primero, como objeto del contrato de transacción.

En el numeral sexto del mismo acápite se señaló que “el acuerdo entre las respectivas sociedades deudoras y las acreedoras para prescindir de las obligaciones de que se trata,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE: BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

*en los casos a que se refiere este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, consistirá en suprimir las mismas obligaciones de manera total y onerosa por su novación, consistente en la expedición y entrega, por las acreedoras respectivas, de unas facturas cambiarias que desde ya se obliga aceptar y pagar **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.**, una de las sociedades obligadas y que los acá comparecientes dan por recibidas y las aceptan, por ser ciertas, verdaderas y con plena causa, y aceptan que se incorporen en la sociedad respectiva en la forma como se menciona en este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.”.*
(subraya fuera de texto)

*Por otro lado, en la cláusula primera del citado contrato, se manifestó de manera expresa que “**LAS PARTES** firmantes del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, sean ellas deudoras o acreedoras, debidamente autorizadas por sus correspondientes órganos estatutarios, convienen en que las obligaciones derivadas de todos los pagarés arriba detallados quedan, a partir de la fecha de este documento, suprimidas extinguidas y sin efecto alguno.”, lo que ratifica la plena capacidad de las partes para la suscripción del citado contrato.*

*En la cláusula segunda se pactó que en sustitución de las obligaciones extinguidas la acá demandada **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.** acepta y pagara en las fechas estipuladas, las facturas cambiarias que se mencionaron en el numeral sexto de las consideraciones preliminares antes transcrito, esto es, las que sustituirían y recogían las sumas con los intereses de los pagarés acá ejecutados, a favor de la acá demandante, el 2 de julio de 2021 en suma de \$600.000.000.00 y el 25 de agosto de 2021, el saldo restante de \$320.113.361.00. No obstante, se pactó que si para esa fecha no se han entregado unos títulos judiciales embargados como remanentes a la sociedad **GITER S.A.S.** en el Juzgado 32 Civil del Circuito, el saldo se pagará hasta el 25 de octubre de 2021.*

*Se señaló en el citado documento además que los acuerdos contenidos en el documento, son los que son materia de transacción entre las partes y que este “surte efectos de Cosa Juzgada entre **LAS PARTES** que lo suscriben.”.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITOPROCESO N°: 110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE: BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA
FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

La parte demandante con ocasión del escrito que describió la excepción propuesta por la parte demandada, allegó un otrosí al contrato de transacción de fecha 25 de octubre de 2021, donde se extendió el plazo por 30 días para el pago en favor de la demandante, so pena de tener por incumplido el contrato de transacción.

*Se dispuso igualmente, que “Los demás apartes del correspondiente **ACUERDO TRANSACCIONAL** continúan sin modificación alguna vinculando a las partes suscriptores de este documento...”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que se presentan los elementos necesarios para tener por novadas las obligaciones que acá se ejecutaban, con el contrato de transacción y su otrosí allegado con la contestación de la demanda y el escrito que la describió, pues claramente se estipuló por las partes que se suprimían las obligaciones contenidas en los pagarés acá ejecutados “... de manera total y onerosa por su novación...”, de modo que está expresamente manifestado el ánimo tanto de la demandante como de las demandadas de novar la obligación que estaba contenida en los pagarés objeto de ejecución.

En la cláusula primera del contrato, como se transcribió anteriormente se pactó que las obligaciones de los pagarés acá ejecutados, esto es, los numerados como 03/07; 04/07; 05707; 06/07 y 07/07, citados en el literal primero de las consideraciones preliminares, quedarían “... a partir de la fecha de este documento, suprimidas extinguidas y sin efecto alguno.”.

Conforme a lo anterior, es clara y expresa, la intención de la sociedad demandante como de las demandadas, de extinguir las obligaciones contenidas en los referidos pagarés, tal y como se manifestó por las partes en la cláusula segunda y a través del contrato de transacción donde se recogieron las obligaciones que acá se ejecutaban y donde además únicamente asumió la obligación de pago, la sociedad PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE: BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Además se varió la causa, por cuanto la sociedad demandante se comprometió a librar unas facturas cambiarias de compraventa por los valores correspondientes a los pagarés ejecutados, donde únicamente la sociedad demandada PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. se obligó a aceptar y pagar, como se detalló en la cláusula segunda del contrato de transacción.

Así las cosas, por manifestación expresa y clara de las partes los pagarés objeto de esta demanda, se extinguieron con el contrato de transacción, sin que ni en dicho documento o su otrosí se haya estipulado que el incumplimiento de su pago lo deje sin validez, o lo extinga, o no nazca a la vida jurídica.

Como fue objeto de referencia anteriormente, en el otrosí, lo único adicional que se pacto fue una extinción del plazo y que en caso de no honrarse su pago se tendría por incumplido el contrato de transacción, mas no que éste perdiera validez.

Por lo anterior, el posible incumplimiento del contrato de transacción no habilita a la parte demandante, para continuar con la ejecución que acá se tramita, pues por voluntad de las partes, el contrato de transacción de manera expresa como consta en su cláusula primera, señaló que estas fueron “suprimidas, extinguidas y sin efecto alguno.”, de modo al ser el contrato ley para las partes, nació una nueva obligación y dejó sin efecto los títulos valores que acá se ejecutaban.

De acuerdo a lo anterior, habrá de declararse la prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada de las sociedades demandadas denominada “EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PAGARÉS ARRIMADOS CON LA DEMANDA AL PROCESO, POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS” y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, así como la correspondiente condena en costas a la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2021-00029-00
DEMANDANTE: BE EXPERT S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PAGARÉS ARRIMADOS CON LA DEMANDA AL PROCESO, POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS”, propuesta por la parte demandada PROMOTORA LA GIRA II; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de las sociedades demandadas PROMOTORA LA GIRA II; PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante BE EXPERT S.A.S. y a favor de las sociedades demandadas. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$42.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **29** hoy **7 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0f13d0b180a6231d9c067feed5598d95efb9f05d24073e6a9329dc1b0cc5b**

Documento generado en 06/03/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>